

Roj: STS 2855/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2855

Id Cendoj: 28079130042023100405

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso

Sede: Madrid

Sección: 4

Fecha: **13/06/2023** N° de Recurso: **422/2022**

Nº de Resolución: 785/2023

Procedimiento: Recurso ordinario

Ponente: MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA

Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNALSUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 785/2023

Fecha de sentencia: 13/06/2023

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/d)

Número del procedimiento: 422/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 25/04/2023

Ponente: Excma. Sra. D.ª María del Pilar Teso Gamella

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 422/2022

Ponente: Excma. Sra. D.ª María del Pilar Teso Gamella

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 785/2023

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.ª Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.ª María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez



En Madrid, a 13 de junio de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo n.º 422/2022 interpuesto por el procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón en nombre y representación de la Confederación Católica de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA) contra el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

Ha comparecido como parte demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Y la procuradora doña Victoria Pérez-Mulet Díez-Picazo, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Profesores de Religión en centros Estatales (APPRECE).

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª María del Pilar Teso Gamella.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso el día 27 de abril de 2022, contra el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, y con entrega del mismo a la parte recurrente, se confirió trámite para la formulación del correspondiente escrito de demanda por diligencia de ordenación de 24 de mayo de 2022.

En el escrito de demanda, presentado el día 20 de junio de 2022, se solicitó que se dicte sentencia por la que:

"declarando no ser conforme a Derecho y en consecuencia declarando nulo o anulando y, en cualquier caso, dejando sin efecto, el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, publicado en BOE núm. 52, de 2 de marzo, en cuanto a:

- Su Disposición Adicional Primera, enseñanzas de religión, apartados 3 y 6.87
- Las referencias y menciones a los términos "género" y "perspectiva de género" que se relacionan a continuación y aparecen destacados en amarillo en la copia del Real Decreto recurrido que hemos aportado como doc. 1 a este escrito de demanda, y que deben ser suprimidas".

TERCERO.- Habiéndose dado traslado al Abogado del Estado del escrito de demanda, presentó escrito de contestación el día 26 de julio de 2022 en el que suplicó:

"tenga por contestada la demanda y, en su día, dicte sentencia desestimatoria de este recurso con los demás pronunciamientos legales".

CUARTO.- Solicitado el recibimiento a prueba, la Sala acordó mediante auto el 13 de septiembre de 2022 recibir el proceso a prueba en estos términos:

- "1.- Recibir el recurso a prueba.
- 2.- Se admite la prueba documental propuesta por la parte recurrente, teniéndose por reproducidos los documentos aportados con el escrito de interposición del recurso y los aportados con el escrito de demanda.
- 3.- Abrir el trámite de conclusiones, para lo cual confiérase a las partes el término sucesivo de diez días a fin de que presenten sus escritos".

QUINTO.- La parte recurrente presentó escrito de conclusiones el día 27 de septiembre de 2022.

Por diligencia de ordenación de 28 de septiembre de 2022 se tuvo por evacuado el traslado conferido a la parte recurrente y se dio traslado por diez días a las partes recurridas para que presenten las suyas.

La representación procesal de la Asociación de Profesores de Religión en Centros Estatales (APPRECE) presentó escrito de conclusiones el día 13 de octubre de 2022.

Por su parte el Abogado del Estado presentó escrito de conclusiones el día 19 de octubre de 2022.

SEXTO.- Mediante providencia de 10 de febrero de 2023, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 25 de abril del corriente y se designó magistrada ponente a la Excma. Sra. doña María del Pilar Teso Gamella.

SÉPTIMO.- En la fecha acordada, 25 de abril de 2023, comenzó la deliberación continuando hasta el 6 de junio en que tuvo lugar la votación y fallo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actuación impugnada

El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación procesal de la Confederación Católica de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA), contra el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

El expresado Real Decreto se dicta tras la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que introduce en la anterior redacción de la norma relevantes cambios, muchos de ellos derivados, tal y como indica la propia ley en su exposición de motivos, de la conveniencia de revisar las medidas previstas en el texto original con objeto de adaptar el sistema educativo a los retos y desafíos del siglo XXI, de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020-2030.

SEGUNDO.- La posición de las partes procesales

La parte demandante pretende la nulidad, por un lado, de la disposición adicional primera, apartados 3 y 6, sobre la enseñanza de la religión; y, por otro, del artículo 13.1 en lo relativo a la expresión "con especial atención a la igualdad de género", además de los anexos I y II cuando aluden al "género", a la "igualdad de género", o a la "perspectiva de género" también en los anexos I y II del Real Decreto impugnado.

Considera la parte recurrente que la regulación sobre la religión católica es contraria a los artículos 9, 14, 16, 27, y al Acuerdo suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede. Considera que las "medidas alternativas" a la asignatura de religión generan una ambigüedad que incurre en inseguridad jurídica respecto del contenido y objeto de tales medidas, ocasionando, también, una discriminación en el alumnado que elige la religión católica. Sostiene que los que opten por la religión no tendrán esa realización en proyectos significativos que integra la alternativa a la religión. Del mismo modo que tampoco pueden establecerse medidas que desarrollen las "competencias clave", porque no pueden impartirse clases que comporten aprendizajes de contenidos curriculares de las diferentes áreas. Resulta, además, discriminatorio que no se evalúe la alternativa a la asignatura de religión a efectos de la igualdad entre los alumnos, pues la enseñanza de la religión es fundamental según los Acuerdos con la Santa Sede, y no debe excluirse su valoración cuando se trate de convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los diferentes expedientes académicos.

En relación con las referencias al "género" en el texto del Real Decreto impugnado, la demandante considera que son excesivas, pues se hacen más de 60 alusiones a expresiones relacionadas en el género. Denuncia que mediante esas expresiones se vulneran la legalidad, la seguridad jurídica, y los artículos 16 y 27 de la CE, porque se están introduciendo en el ámbito educativo referencias a la ideología de género, cuando lo que debería imperar es una garantía de neutralidad.

Por su parte, el Abogado del Estado sostiene que la debida atención educativa no discrimina a los alumnos que elijan la asignatura de religión porque no adquieren ninguna posición de ventaja en los aprendizajes, ni tampoco en relación con la calificación de la nota de religión. Considera, por tanto, que no se vulneran la igualdad, ni la seguridad jurídica, ni los demás preceptos que invoca la demandante, porque tanto los que cursen la asignatura de religión como los que no lo hagan, tendrán la misma oportunidad de mejorar su grado de adquisición de las mismas competencias clave. Igualmente destaca que los nuevos currículos de la enseñanza de la religión católica han sido aprobados por la Conferencia Episcopal. En fin, alega que en la nota media de los procedimientos de concurrencia no puede incluirse la nota de los que voluntariamente han seguido una enseñanza confesional, sin que ello pueda ser considerado discriminatorio.

En relación con las referencias al "género", alega que cuando se alude a la perspectiva de género, y con referencias similares, se cumplen los compromisos nacionales y supranacionales del Estado español, para integrar el principio de igualdad en la política de educación. Sostiene que se trata de una terminología reconocida internacionalmente. Y señala que los argumentos de la parte recurrente en este punto tienen un alto grado de subjetividad e interpretación personal.

Por lo demás, la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales, presentó escrito de personación y formuló escrito de conclusiones en el presente recurso. Ahora bien, la providencia que tuvo por personada a esta Asociación, declaró que la personación era "en calidad de recurrida". Y lo cierto es que en el escrito de conclusiones la citada Asociación termina solicitando que se estime la demanda como si fuera una parte recurrente. De modo que concurre una desviación procesal porque el comportamiento procesal observado resulta incompatible con el carácter con el que ha comparecido en el proceso.

TERCERO.- Las enseñanzas de religión en el Real Decreto impugnado I



Los motivos de impugnación del Real Decreto 157/2022 que ahora se impugna se centran en dos puntos concretos. De un lado, en la configuración de la enseñanza de religión y de la alternativa a la enseñanza de religión que se prevé en la disposición adicional primera, apartados 3 y 6, de este Real Decreto. Y, de otro, en las alusiones que se hacen al "género" en el artículo 13 y en los anexos de la disposición general que se recurre.

En el primer caso, cuando se refiere a las enseñanzas de religión, se cuestiona la forma en la que la disposición adicional primera del Real Decreto impugnado regula las medidas organizativas para aquellos alumnos cuyas madres, padres, o tutores no han optado por las enseñanzas de religión. Del mismo modo que también se cuestiona que la calificación de la religión no se compute para las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, y que no se evalúe la enseñanza alternativa a las enseñanzas de religión.

En el segundo caso, sobre las referencias al "género", se cuestionan las menciones a la "igualdad de género" o a la "perspectiva de género", que vulneran, a juicio de la demandante, la neutralidad que debe imperar en el ámbito educativo.

Acorde con lo expuesto, nos corresponde en este fundamento y en el siguiente analizar los motivos de impugnación que centran sus críticas en la regulación contenida en la disposición adicional primera, apartados 3 y 6, del Real Decreto recurrido, sobre las "enseñanzas de religión" en la educación primaria.

Ante todo, conviene advertir que el apartado 2 de la citada disposición adicional señala que las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, las madres, los padres, las tutoras o los tutores de los alumnos y de las alumnas puedan manifestar su voluntad para que estos reciban o no enseñanzas de religión. Obligatoriedad, por tanto, en la oferta de la enseñanza de religión que deben hacer los centros. Pero libertad de los alumnos para elegir si cursan tal enseñanza o no.

Téngase en cuenta que la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas. Teniendo en cuenta que la enseñanza de la religión católica se debe ajustar a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.

Pues bien, los reparos que formula la parte recurrente se centran en el apartado 3 de esa disposición adicional cuando señala que los centros docentes dispondrán las " medidas organizativas" para que los alumnos y alumnas cuyas madres, padres, tutoras o tutores no hayan optado por que cursen enseñanzas de religión, reciban la debida atención educativa. Esta atención, continua el apartado 3, se planificará y programará por los centros de modo que se dirijan al desarrollo de las "competencias clave" a través de la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad. En todo caso, las actividades propuestas irán dirigidas a reforzar los aspectos más transversales del currículo, favoreciendo la interdisciplinariedad y la conexión entre los diferentes saberes.

Las cuestiones sobre las que basa su impugnación la parte recurrente, en lo relativo al apartado 3, en realidad no son creación del Real Decreto impugnado, toda vez que ya se encontraban en el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, que establecía el currículo básico de Educación Primaria. Nos referimos a las "competencias clave" que ya se definían en la exposición de motivos del Real Decreto de 2014, y que ha sido derogado por el ahora impugnado.

Ciertamente en Real Decreto 157/2022 incluye a las "competencias clave" entre las definiciones de su artículo 2, perfilando y sintetizando su significado, que se vincula a los objetivos o logros que se espera que el alumno alcance al finalizar cada etapa. Esta construcción sobre las competencias clave se sustenta esencialmente sobre la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 22 de mayo de 2018 "relativa a las competencias clave para el aprendizaje permanente", que recomienda a los Estados a << respaldar el derecho a una educación, formación y aprendizaje permanente inclusivos y de calidad y garantizar las oportunidades para que todas las personas puedan adquirir competencias clave mediante un uso pleno de las "competencias clave para el aprendizaje permanente-un marco de referencia europeo", conforme a lo indicado en el anexo>>. Y establece una extensa relación sobre la contribución al desarrollo de las competencias clave que se recomiendan a los Estados.

Pues bien, es al abordar las competencias clave para el aprendizaje permanente, cuando la citada Recomendación del Consejo de la Unión Europea señala que toda persona tiene derecho a una educación, una formación y un aprendizaje permanente inclusivos y de calidad, a fin de mantener y adquirir capacidades que les permitan participar plenamente en la sociedad y gestionar con éxito las transiciones en el mercado laboral. Añadiendo que toda persona tiene derecho a recibir asistencia personalizada y oportuna a fin de mejorar sus



perspectivas de empleo o de trabajar por cuenta propia. Esto incluye el derecho a recibir ayuda para la búsqueda de empleo, la formación y el reciclaje. Y estos principios, señala la Recomendación, se definen en el "pilar europeo de derechos sociales".

De modo que la relevancia que tiene la enseñanza de la religión católica, que no se discute, no supone, atendido el contenido del Real Decreto recurrido, que la configuración de la alternativa para aquellos que no deseen cursar esta enseñanza resulte discriminatoria, toda vez que las citadas "competencias clave" resultan esenciales e impregnan la regulación de la educación, por lo que hace al caso de la Educación Primaria, de las que naturalmente tampoco puede prescindirse en la enseñanza religiosa, como se infiere de los currículos de Primaria sobre la religión católica.

Así es, la determinación del currículo de la enseñanza de la religión católica corresponde a la jerarquía eclesiástica. Y, por tanto, los objetivos a los que se vinculan las competencias clave no pueden resultar ajenos ni al contenido de las medidas organizativas que prevé la disposición adicional primera 3 para los que cursen la alternativa a la religión, ni a las enseñanzas de la religión católica para los que cursen esta enseñanza, pues cuando completen su itinerario formativo, cualquiera que sea el camino seguido, han de alcanzarse los mismos objetivos.

En este sentido, conviene tener en cuenta que la Resolución de 21 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se publican los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, según los currículos que ha determinado la Conferencia Episcopal Española, en el anexo II para la Educación Primaria, declara que " El diseño curricular del área de Religión Católica ha tenido en cuenta el contexto global que está viviendo la educación en las primeras décadas del siglo XXI: ha dialogado con el marco europeo de educación en sus competencias clave de 2018 y quiere integrarse en su horizonte de 2025, se ha dejado interpelar por la sensibilidad de los objetivos de desarrollo sostenible y la ciudadanía global e intercultural, y ha tenido en cuenta la oportunidad de reimaginar los futuros de la educación priorizando el aprender a ser y a vivir con otros". Añadiendo que " la estructura del currículo de Religión Católica se integra en el marco curricular de la nueva ordenación, y es análoga a las de las otras áreas y materias escolares, contribuyendo como estas al desarrollo de las competencias clave a través de una aportación específica. Es un currículo abierto y flexible para facilitar su programación en los diferentes entornos y centros educativos. (...) Se plantean, en primer lugar, las seis competencias específicas propias del área de Religión Católica. Son comunes para todas las etapas, proponen gradualmente aprendizajes de carácter cognitivo, instrumental y actitudinal; y permiten el desarrollo de las competencias clave en Educación Primaria ". De modo que la mención a las "competencias clave" no es exclusiva de aquellos que opten por las enseñanzas de la religión católica, ni tampoco de aquellos que decidan no hacerlo.

Además, no puede pasarse por alto que los centros docentes tienen autonomía para desarrollar y completar, en su caso, el currículo de la Educación Primaria que establecen las Administraciones educativas, según establece el artículo 11 del Real Decreto 157/2022. Teniendo en cuenta que el Perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica, que identifica las competencias clave que necesariamente deberán haberse adquirido y desarrollado al finalizar la enseñanza obligatoria, así como los descriptores operativos que orientan sobre el nivel de desempeño esperado al completar la Educación Primaria, según declara la exposición de motivos en relación con el artículo 6.2 del Real Decreto que se recurre.

En todo caso, las dudas que expresa la demandante sobre cada una de las expresiones de la disposición adicional primera 3, en lo atinente a la realización de proyectos significativos para el alumnado y de la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad y, esencialmente, sobre el aprendizaje de contenidos curriculares para los que no opten por la enseñanza religiosa, resultan expresamente resueltas por la propia disposición adicional primera, apartado 3, párrafo segundo, del Real Decreto impugnado cuando señala que " las actividades a las que se refiere este apartado en ningún caso comportarán el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área de la etapa".

Por tanto, en realidad, el alegato de la parte demandante parece sustentarse no sobre la regulación que contiene el Real Decreto que recurre, que expresamente prohíbe lo que la demandante teme, sino sobre su posterior aplicación práctica. Sustenta, en definitiva, las infracciones que denuncia sobre actuaciones futuras, y por tanto hipotéticas. Cuando lo cierto es que cualquier incertidumbre que surja en la interpretación y aplicación práctica de los conceptos previstos en el apartado 3, párrafo primero, han de resolverse teniendo en cuenta la previsión del párrafo segundo citada, que aparece nítida y tajantemente formulada. Sin que ahora podamos resolver anticipadamente eventuales incumplimientos futuros, ni aventurar que la transversalidad pueda servir de excusa para sostener interpretaciones contrarias a la expuesta.



CUARTO.- Las enseñanzas de la religión en el Real Decreto impugnado II

Las razones expuestas ponen de manifiesto que no puede considerarse que la regulación de la disposición adicional primera, apartado 3, párrafo primero, lesione la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE), pues los términos en los que se concreta, en relación con el párrafo segundo de la misma disposición adicional, al referirse a los proyectos significativos para el alumnado y la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad, evidencian que tienen un contenido con un grado de concreción suficiente.

Al respecto venimos declarando, por todas, sentencia de 14 de abril de 1998 (recurso contencioso-administrativo nº 225/1995), que resulta conforme a Derecho la huida de un "excesivo rigorismo" en el señalamiento del contenido a abordar, así como conferir "una cierta autonomía a los centros para fijar los contenidos de estas actividades". Señalamos, en la citada sentencia, que tal conclusión resultaba lógica "pues son los órganos rectores de los mismos quienes mejor conocen la particular idiosincrasia de los lugares en los que actúan, lo que les permitirá organizarlas de forma más adecuada al marco social en que se desenvuelve el alumno, dentro de la variedad que ofrecen las propuestas que han de hacer los equipos de ciclo en Educación Primaria". Sin que ese abanico de posibilidades, en el caso de la norma examinada por la sentencia de 1998, que aquí examinado es menor, constituya la lesión a la seguridad jurídica que denunciaban los recurrentes, "al entrar dentro de las potestades discrecionales que la Administración tiene para organizar su sistema educativo, en unas materias, que por no ser evaluables, no van a crear ninguna posterior discriminación".

Tampoco se vulneran los derechos fundamentales invocados: la libertad religiosa (artículo 16 de la CE), ni la igualdad (artículo 14 de la CE), ni el derecho a la educación (artículo 27 de la CE) cuando se garantiza la oferta de la enseñanza de la religión católica en la propia disposición adicional primera de tanta cita, y no se produce discriminación alguna entre aquellos alumnos que han decidido seguir, en relación con los que eligieron no seguir la enseñanza de la religión católica.

Por otro lado, en relación con la falta de valoración o calificación de la alternativa a la religión también venimos señalando desde la expresada sentencia de 14 de abril de 1998 que << Estas alegaciones ya han sido tratadas por las sentencias de esta Sala de 31 de enero de 1.997 y 26 de enero de 1.998, por los que hemos de remitirnos íntegramente a ellas. En efecto, se dice que "para rechazar estas alegaciones, basta con partir de su propia afirmación de que desde luego no propugnan que se quite la evaluabilidad de la enseñanza religiosa. Sobre este presupuesto y visto lo que hemos considerado en fundamento de derecho anterior, no es razonable aceptar que quien desee valerse de una garantía constitucional de formación religiosa, no obligada para quien no se acoja voluntariamente a ella, tenga un derecho constitucional a imponer que las condiciones pactadas para su prestación en orden a la evaluación se extiendan a actividades alternativas no cubiertas con dicha garantía, de modo que es evidente que las actividades alternativas no sería necesario programarlas si no fuese preciso que los poderes públicos estuvieran obligados constitucionalmente a atender a la enseñanza religiosa en los términos que hemos indicado. Ahora bien, atendido este deber en las pretendidas condiciones de evaluación patrocinadas por los demandantes, constituiría una carga desproporcionada para los alumnos no inscritos en la enseñanza religiosa que, además de ver intensificado su horario lectivo con las actividades alternativas, además se les impusiera la evaluación de las mismas>>.

Del mismo modo que, a estos efectos, no puede confundirse una falta de calificación formal con las evaluaciones, que resultan siempre necesarias.

QUINTO.- Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español

Ciertamente el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, y publicado el Instrumento de ratificación en el BOE de 15 de diciembre de 1979, obliga, en su artículo II, a incluir "la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales " (artículo II párrafo primero), precepto, que forma parte de nuestro ordenamiento interno (artículo 96.1 de la CE).

En este sentido, resulta innegable, en los términos que ahora señala la STC 34/2023, de 18 de abril, que a tenor de la formulación imperativa de la << citada disposición (la enseñanza de la religión católica "se ajustará" a los términos del Acuerdo y "se incluirá [...] como área o materia en los niveles educativos que corresponda") y la fuerza normativa del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre las "condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales" garantizada por la jurisdicción contencioso-administrativa y el Tribunal Supremo, colman las garantías derivadas de los arts. 16.3 y 27.3 de la Constitución resultantes de nuestra doctrina antes reproducida (SSTC 38/2007, FJ 5, y 31/2018, FJ 6), a saber, respeto a las convicciones religiosas de los padres de los alumnos y garantía de formación religiosa voluntaria en centros públicos.>>.



Pues bien, el contenido concreto de las citadas condiciones equiparables no resulta infringido, ni el derecho a la igualdad, cuando advertimos que lo que prohíbe nuestro ordenamiento jurídico, según venimos declarando, por todas sentencia de 1 de abril de 1998 (recurso contencioso-administrativo nº 202/1995), en relación con la misma cuestión, no es tanto la desigualdad de trato, como la desigualdad carente de una justificación objetiva y razonable. Teniendo en cuenta la "complejidad inherente a la regulación de una materia como la que aborda" el Real Decreto impugnado, en la que no se enfrentan situaciones jurídicas iguales, sino distintas, y << en la que deben conjugarse mandatos diversos. Lo que determina la imposibilidad de un trato milimétricamente igual, y la aceptación como constitucionalmente válida de una regulación en la que las diferencias, además de obedecer a una razonable conjugación de esos mandatos diversos, no incidan o afecten sobre aquello que necesariamente ha de ser salvaguardado, que lo es, en dicha materia, la libertad de opción entre unos y otros estudios. Desde esta perspectiva, la norma impugnada satisface esas exigencias de razonabilidad y de salvaguarda de la libertad de opción, pues conjuga el mandato que deriva del Acuerdo de 3 de Agosto de 1979, en el particular al que antes se hizo referencia, con otras previsiones que obedecen a reglas de proporcionalidad y de exclusión de desigualdad en ámbitos de especial transcendencia; así, se evita que como mero efecto de la legítima opción de unos de recibir enseñanza religiosa, se traslade a quienes no menos legítimamente optan por la enseñanza alternativa una carga desproporcionada, la antes referida; y se evita, a través de la previsión del artículo 5.3 transcrito al inicio, que ese distinto régimen de evaluación a que conducen las atenciones anteriores, pueda llegar a incidir en ámbitos, los contemplados en el precepto (acceso a la Universidad y obtención de becas y ayudas al estudio), de especial transcendencia para el alumno y, en cuanto tales, aptos razonablemente para incidir o afectar a la libertad de opción>>.

Precisamente, la sentencia que hemos citado también responde a la impugnación de la previsión del apartado 6 de la disposición adicional primera del Real Decreto recurrido, cuando dispone que, con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos.

Pues bien, conviene reparar en que la solución contraria a la que contiene el citado apartado 6, esto es, que el cómputo de las calificaciones obtenidas para las enseñanzas de religión se compute junto a las demás asignaturas, puede tener el efecto de incrementar la calificación final que se ha de tener en cuenta, v.gr., en la obtención de becas o en el acceso a la universidad. Y esta circunstancia sí puede perturbar o condicionar la libertad en la decisión para optar por seguir las enseñanzas de religión o no hacerlo.

En este sentido, esta Sala viene declarando, en relación con la exclusión del cómputo de la calificación de las enseñanzas de religión cuando se produzca la concurrencia entre expedientes académicos, por todas, sentencia de 14 de abril de 1998 ya citada, que << dos observaciones deben hacerse en relación con este punto: a) que el término equiparación, como ha puesto de relieve el Consejo de Estado en su dictamen previo a la aprobación del Real Decreto cuestionado, es netamente diferenciable del de identidad, y b) que lo prohibido por el ordenamiento jurídico no es tanto la desigualdad de trato, como la desigualdad carente de una justificación objetiva y razonable. Por ello, esta Sala, en su sentencia de 26 de enero de 1.998, en relación con el tema que nos ocupa, indicó que "la complejidad inherente a la regulación de una materia como la que aborda el Real Decreto impugnado, en la que no se enfrentan situaciones jurídicas iguales, sino distintas, y en la que deben conjugarse mandatos diversos, determina la imposibilidad de un trato milimétricamente igual, y la aceptación como constitucionalmente válida de una regulación en la que las diferencias, además de obedecer a una conjugación de esos mandatos diversos, no incidan o afecten sobre aquello que necesariamente ha de ser salvaguardado, que lo es, en dicha materia, la libertad de opción entre unos y otros estudios">>>.

SEXTO.- Las referencias al "género" en el Real Decreto impugnado I

Las abundantes referencias al "género", en concreto a la "perspectiva de género" o la "igualdad de género" que se contienen en los anexos del Real Decreto 157/2022 que se impugnan, no suponen una vulneración de los artículos 9.3, 16.1, 27, apartados 1 y 3, y 103 de la CE que se invocan.

Bastaría con señalar, para desestimar este motivo de impugnación que las citadas expresiones no constituyen una novedad que introduce el Real Decreto impugnado, ni se usan en el mismo con un sentido o alcance diferente a los distintos textos normativos precedentes. Esta terminología se encuentra ya en la norma legal de cobertura, y en distintos textos normativos internacionales.

Es el caso de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que efectivamente presta cobertura al Real Decreto impugnado. En esta Ley, en relación con la Educación Primaria (Capítulo II del Título I), se establece, en el artículo 18.6, que "en el conjunto de la etapa, la orientación y la acción tutorial acompañarán el proceso educativo individual y colectivo del alumnado. Asimismo, se fomentará en la etapa el respeto mutuo y la cooperación entre iguales, con especial atención a la igualdad de género".



Por su parte, el artículo 13.1 del Real Decreto impugnado contiene una norma idéntica al respecto, pues dispone que "en la Educación Primaria, la orientación y la acción tutorial acompañarán el proceso educativo individual y colectivo del alumnado. Asimismo, se fomentará en la etapa el respeto mutuo y la cooperación entre iguales, con especial atención a la igualdad de género".

Repárese que el texto cuya nulidad se postula es, por tanto, una reproducción de una norma con rango de Ley, que precisaría el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, para declarar su nulidad, que la recurrente ni siquiera solicita, aunque, como veremos, ha sido recientemente objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en sentido desestimatorio. Además, también respecto de la Educación Infantil, el artículo 19.2 de la Ley Orgánica de Educación hace referencia a la igualdad de género cuando regula los principios pedagógicos, señalando que sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, la competencia digital, el fomento de la creatividad, del espíritu científico y del emprendimiento se trabajarán en todas las áreas. De igual modo, se trabajarán *la igualdad de género*, la educación para la paz, la educación para el consumo responsable y el desarrollo sostenible y la educación para la salud, incluida la afectivo- sexual. Asimismo, se pondrá especial atención a la educación emocional y en valores y a la potenciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión.

Estas expresiones son, por otro lado, de cita abundante en nuestro ordenamiento jurídico, tras la Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Conviene, a estos efectos, tener en cuenta la reciente STC de 34/2023, de 18 de abril, que, al resolver un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, declara que la "perspectiva de género" se dirige por consiguiente a Administraciones y centros educativos, no a los alumnos a quienes el legislador no impone, por tanto, ninguna perspectiva o adhesión ideológica. Añadiendo que << la constitucionalidad de los preceptos analizados se basa en la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) y en la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 CE), que en este concreto ámbito han sido desarrollados por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en especial en sus artículos 23 y 24 para las políticas en materia de educación. (...) Por último, la "igualdad de género" se menciona en el art. 19.2 como principio pedagógico, y en los arts. 24.5, 25.6 e indirectamente en el art. 33 c) como objetivo a desarrollar en las diferentes etapas educativas; no, por tanto, como área o "materia" objeto de evaluación (art. 28, apartados 3 y 4). No existe, por tanto, en la ley un precepto que imponga la evaluación y adhesión ideológica al mismo por parte del alumno, como denuncian los recurrentes. (...) En todo caso, si tal principio fuera objeto de ocasional debate o transmisión, ello no supondría una vulneración del art. 27.3 CE. La igualdad en general y la igualdad de género en particular es un principio que contiene un juicio de valor, pero ya hemos dicho que la educación no excluye la transmisión de valores (art. 27.2 CE) siempre que sean acordes con la Constitución, como es el caso (arts. 9.2 y 14 CE)>>.

En fin, es sobradamente conocida la doctrina de esta Sala, por todas, sentencia de 11 de febrero de 2009 (recurso de casación nº 949/2008), entre otras muchas, que, en relación con la impugnación de la asignatura sobre la "educación para la ciudadanía", declaró que << es conveniente insistir en que el hecho de que sea ajustada a Derecho y que el deber jurídico de cursarla sea válido no autoriza a la Administración educativa --ni tampoco a los centros docentes, ni a los concretos profesores-- a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas (...). Ello es consecuencia del pluralismo, consagrado como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, y del deber de neutralidad ideológica del Estado, que prohíbe a éste incurrir en cualquier forma de proselitismo>>.

SÉPTIMO.- Las referencias al "género" en el Real Decreto impugnado II

Pero es que, además, esta terminología que cuestiona la recurrente es la que siguen las normas de la Unión Europea en todos los ámbitos y entre otras muchas, v.gr., la Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro; o la Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo.

En este sentido, el Pacto Europeo por la Igualdad de Género (2011-2020), en el que "se anima a los Estados miembros a que, cuando elaboren y apliquen sus programas nacionales de reforma, incorporen *una perspectiva de género* y promuevan políticas de igualdad entre los sexos, especialmente por lo que respecta a las Orientaciones relativas al empleo, y se les invita a hacer un uso adecuado en todos los ámbitos y procesos



de actuación pertinentes de los indicadores para la igualdad de género elaborados en el Marco de Evaluación Conjunto y en el seguimiento de la Plataforma de Acción de Pekín".

El día 5 de marzo de 2020, la Comisión adoptó su Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025, que establecía, según informa el Parlamento, un ambicioso marco para los próximos cinco años sobre el modo de promover la igualdad de género tanto en Europa como en otros continentes. La estrategia se basa en una visión de Europa en la que los ciudadanos, en toda su diversidad, estén libres de violencia y estereotipos y tengan la oportunidad de prosperar y liderar, con independencia de su género.

En fin, expresiones similares ya se contenían en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijin, 1995, de Naciones Unidas, entre las esferas de "especial preocupación" los objetivos estratégicos figura la igualdad de género en relación con la educación. Baste como ejemplo que allí se recogía, en el apartado 74, que "en buena medida sigue habiendo un sesgo de género en los programas de estudio y el material didáctico y rara vez se atiende a las necesidades especiales de las niñas y las mujeres. Esto refuerza las funciones tradicionales de la mujer y del hombre, y priva a estas últimas de la oportunidad de participar en la sociedad plenamente y en condiciones de igualdad".

La seguridad jurídica, la igualdad, la libertad ideológica o el derecho a la educación no se agrietan por las referencias a la igualdad de género en el Real Decreto impugnado, siguiendo las pautas internacionales desde los años 90, las normas de la Unión Europea, y la propia Ley Orgánica de Educación que presta cobertura a las normas impugnadas.

Las infracciones normativas que se aducen al respecto, en definitiva, no encuentran justificación alguna en el alegato esgrimido por la parte demandante, toda vez que la mera referencia al "género", sin más, no supone adoctrinamiento alguno para los alumnos. Al contrario, cuando se alude a la "igualdad de género" o a la "perspectiva de género" se está aludiendo a la igualdad, que no olvidemos es un derecho fundamental, previsto en el artículo 14 de la CE, y uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1.1 de la CE).

En consecuencia, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

Antes de concluir, debemos reiterar, respecto de la posición de la Asociación recurrida, que la providencia que tuvo por personada a esta Asociación, declaró que la personación era "en calidad de recurrida". Y lo cierto es que concurre una flagrante contradicción entre el carácter con el que comparece, que es forzosamente recurrida al no haber observado los plazos para interponer recurso contencioso-administrativo, y el contenido del escrito de conclusiones que termina solicitando que se estime la demanda como si fuera una parte recurrente. De modo que concurre una desviación procesal porque el comportamiento procesal observado resulta incompatible con el carácter con el que comparece.

OCTAVO.- Las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, procede la imposición de costas cuyo importe, por todos los conceptos, no podrá superar la cantidad de 4.000 euros.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Que desestimamos el recurso contencioso administrativo núm. 422/2022, interpuesto por el procurador de los Tribunales don Antonio Palma Villalón, en nombre y representación de la Confederación Católica de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA), contra el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. Con imposición de costas en los términos previstos en último fundamento de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.